



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., contra JULIAN ALBERTO BLANCO ARDILA. RAD: 20-011-31-89-001-2013-00153-00.

Mediante memorial del 25 de abril de 2017, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó al extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, la aclaración y adición de la providencia de fecha 5 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió no reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2013, y se declaró la terminando del proceso en sentencia anticipada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; así mismo, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la precitada providencia.

Estudiadas las peticiones relacionadas con la aclaración y adición de la sentencia anticipada del 5 de abril de 2017, observa el despacho que ambas resultan improcedentes, pues en primer lugar, a pesar de haber deprecado la adición de la providencia, la petente no determinó en qué medida debía ser adicionado el proveído, sino que únicamente se refirió a la necesidad de su aclaración y los aspectos o preguntas para disipar las dudas; y en último lugar, por cuanto dicha providencia no presenta en su parte resolutive, conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda, máxime cuando la juez Primera Promiscua del Circuito de Aguachica, Cesar, no sólo fue diáfana en señalar los motivos por los cuales no repondría el mandamiento de pago por la prescripción de la acción invocada como excepción previa por el demandado, en el sentido de que dicha excepción no estaba taxativamente señalada como tal en el C.G. del P., sino también, porque determinó sin vacilación alguna que profería sentencia anticipada con fundamento en lo establecido en el artículo 278 ibidem, referente a las clases de providencias, en razón a la configuración de la prescripción extintiva de la acción alegada por el demandado.

En cuanto al recurso de reposición contra dicha providencia, el mismo también resulta improcedente, pues al tratarse de sentencia anticipada, contra ésta sólo procede el recurso de alzada.

En último, en cuanto la apelación, por ser procedente el despacho accederá a ella, concediéndola en el efecto suspensivo y, ordenando la digitalización del expediente así como la remisión del mismo al superior para lo de su cargo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

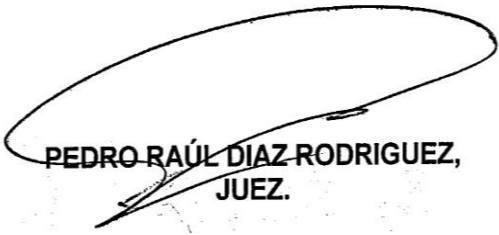
PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 5 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió no reponer el auto de mandamiento de pago calendado 14 de octubre de 2013, y se declaró la terminación del proceso por sentencia anticipada.

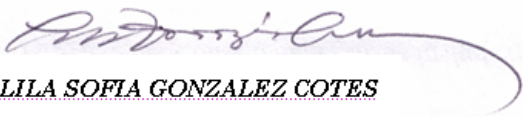
SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra la sentencia anticipada del 5 de abril de 2017.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 5 de abril de 2017.

CUARTO: Por secretaría, procédase a la digitalización del expediente y a la remisión del mismo al superior para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>05</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>126</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ALVARO CORREA CONTRERAS. RAD: 20-295-40-89-001-2014-00049-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra ALVARO CORREA CONTRERAS, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100012455; por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$404.044), por concepto de intereses corrientes; por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$40.861) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causados desde el 22 de septiembre de 2013 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización

expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A

La demanda fue conocida por el Juez Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 28 de abril de 2014, resolvió librar mandamiento de pago, mediante auto adiado 14 de agosto ogaño ordenó emplazar al demandado, a quien se le designó curador *ad litem*, el cual contestó indicando no constarle la mayoría de los hechos, no se opuso a las pretensiones, por lo que, en proveído del 01 de diciembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que, la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda, no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P. y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

¹ Visto a folio 44 cuaderno físico, página 74 documento “Expediente completo”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

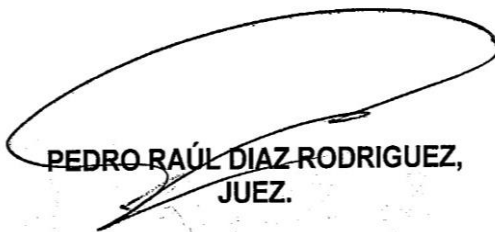
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALVARO CORREA CONTRERAS.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

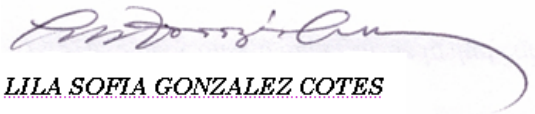
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 126



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra HAZLERNYS LEDYS MINU ANAYA. RAD: 20-295-40-89-001-2015-00004-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra HAZLERNYS LEDYS MINU ANAYA, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.296.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100010407; por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.144.896), por concepto de intereses corrientes; por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$29.424), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causados desde el 16 de febrero de 2014 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por

la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 03 de febrero de 2015, resolvió librar mandamiento de pago, siendo notificada la ejecutada por aviso sin que hubiera presentado respuesta alguna, razón por la cual mediante auto adiado 26 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que, la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P. y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

¹ Visto a folio 247 cuaderno físico, página 279 documento “Expediente completo”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

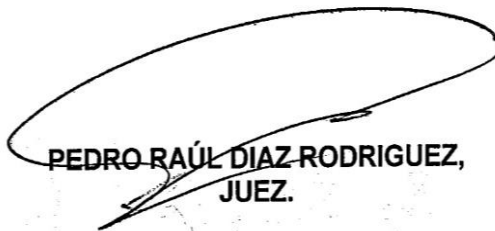
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HAZLERNYS LEDYS MINU ANAYA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

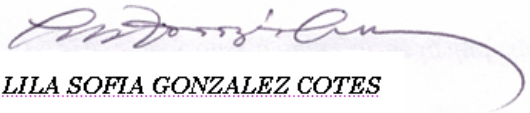


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 126



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra LUZ MARINA AMAYA y, DIGNO ROJAS PACHECO. RAD: 20-295-40-89-001-2015-00005-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra LUZ MARINA AMAYA y DIGNO ROJAS PACHECO, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.794.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100010355; por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$215.249), por concepto de intereses corrientes; por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$55.890), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causados desde el 08 de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por

la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue conocida por el Juez Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 03 de febrero de 2015, resolvió librar mandamiento de pago, mediante auto adiado 09 de febrero ogaño, ordenó emplazar al demandado DIGNO ROJAS PACHECO; sin embargo, en el término legal los ejecutados actuando en nombre propio contestaron la demanda aceptando la mayoría de los hechos, y oponiéndose a las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito: fuerza mayor o caso fortuito, pérdida de la cosa o desaparición de la cosa y, excepción genérica; de las cuales se le corrió el traslado a la parte actora y, frente a la cual se pronunció en término, por lo que se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial el 24 de agosto ogaño, en donde se dictó sentencia declarándose no probadas las excepciones de fondo y ordenando seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el Juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que, la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito

¹ Visto a folio 47 cuaderno físico, página 77 documento “Expediente completo”.

de la demanda, no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P. y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido, no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA AMAYA y DIGNO ROJAS PACHECO

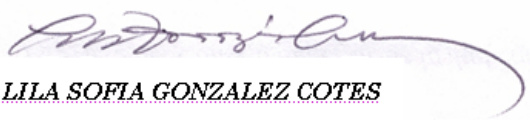
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>05</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>126</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra PAOLA PATRICIA ROJAS PEREZ y, ABELARDO ANTONIO MEJIA PARRA. RAD: 20-295-40-89-001-2015-00040-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra PAOLA PATRICIA ROJAS PEREZ y ABELARDO ANTONIO MEJIA PARRA, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.948.561), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100012881; por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$982.552), por concepto de intereses corrientes; por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$668.169), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causados desde el 15 de mayo de 2014 hasta el pago total de la obligación.

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de

existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue conocida por el Juez Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 25 de mayo de 2015, resolvió librar mandamiento de pago, siendo notificados por aviso los demandados sin que dieran respuesta a la demanda, razón por la cual mediante auto adiado 06 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el Juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que, la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P., y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

¹ Visto a folio 50 cuaderno físico, página 84 documento “Expediente completo”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

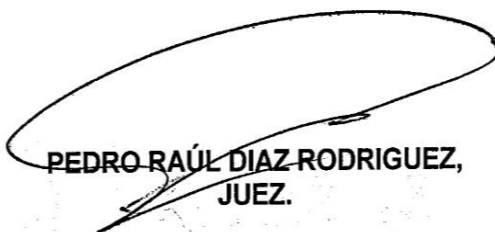
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra PAOLA PATRICIA ROJAS PEREZ y, ABELARDO ANTONIO MEJIA PARRA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

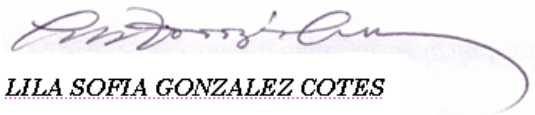
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 126



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra NORVELIS QUINTERO ROBLES. RAD: 20-295-40-89-001-2015-00049-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra NORVELIS QUINTERO ROBLES, con el fin de lograr orden de pago en su contra, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$9.898.711), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100009337; por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$760.537), por concepto de intereses corrientes; por la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.250), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado, causados desde el 24 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la

Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A., vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, el que mediante ¹auto de fecha 01 de julio de 2015, resolvió librar mandamiento de pago, siendo sustituida la demanda mediante auto de 04 de agosto ogaño, la cual fue notificada a la ejecutada por aviso sin que hubiese presentado respuesta alguna, razón por la cual mediante auto adiado 09 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociéndole personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que, la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P., y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

¹ Visto a folio 50 cuaderno físico, página 84 documento “Expediente completo”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir, que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

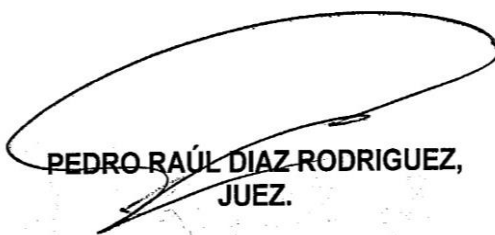
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NORVELIS QUINTERO ROBLES.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

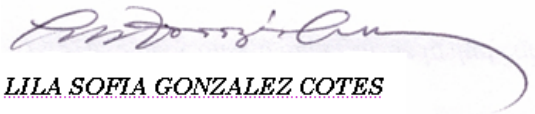
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 126



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra LEONARDO CACERES QUINTERO y, ALBERTO MANUEL ARRIETA CONTRERAS. RAD: 20-295-40-89-001-2015-00052-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra LEONARDO CACERES QUINTERO y, ALBERTO MANUEL ARRIETA CONTRERAS, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.590.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100014702; por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.168.888); por concepto de intereses corrientes, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$468.576); por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causado desde el 08 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la

Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 14 de julio de 2015, resolvió librar mandamiento de pago, corregido en auto adiado 22 de julio ogaño, siendo notificada la parte ejecutada por aviso sin que hubiese presentado respuesta alguna, razón por la cual mediante auto adiado 26 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión a los demandados, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte de los demandados, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el Juez de instancia decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que, la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P. y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

¹ Visto a folio 53 cuaderno físico, página 100 documento “Expediente completo”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

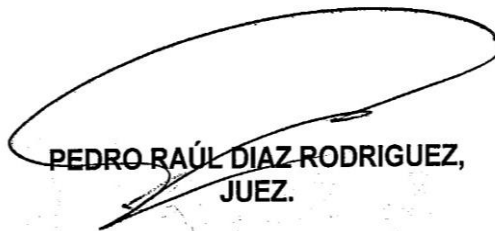
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LEONARDO CACERES QUINTERO y, ALBERTO MANUEL ARRIETA CONTRERAS.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

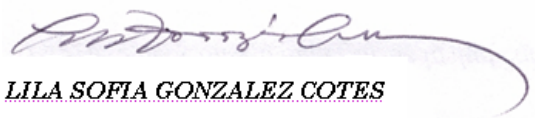
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 126



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra FELIX RIVAS CERPA y CANDIDA CAÑAS PACHECO. RAD: 20-295-40-89-001-2015-00053-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra FELIX RIVAS CERPA y CANDIDA CAÑAS PACHECO, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.167.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100013499; por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.604.275), por concepto de intereses corrientes; por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.316.728) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causados desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso, iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la

Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A

La demanda fue conocida por el Juez Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 14 de julio de 2015, resolvió librar mandamiento de pago, siendo notificada la parte ejecutada por aviso, sin que hubiese presentado respuesta alguna, razón por la cual mediante auto adiado 28 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión a los demandados, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte de los demandados, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el Juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que, la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P., y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

¹ Visto a folio 53 cuaderno físico, página 95 documento “Expediente completo”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

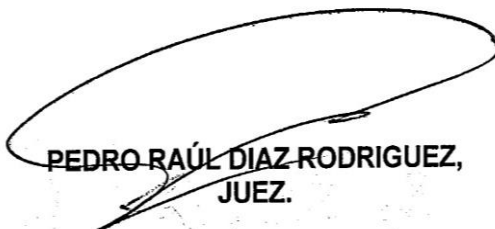
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FELIX RIVAS CERPA y CANDIDA CAÑAS PACHECO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

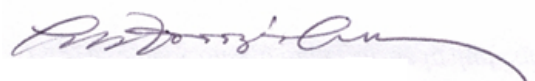
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 126


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria